



## Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail [doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar](mailto:doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar)

*Boletín Nro. 6-17*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2017*

### *SECRETARÍA STJ N° 1: CIVIL*

CADUCIDAD DE INSTANCIA - INTIMACION - TRASLADO - INTERPRETACION DE LA LEY -  
DERECHO DE DEFENSA -

En lo que respecta al planteo referido al art. 315 primer párrafo del CPCyC., no queda duda que lo que ha reclamado en la expresión de agravios la recurrente, y que le asistía razón, es que debió correrse traslado a su parte del segundo pedido de caducidad [...]. En efecto, si bien es cierto como se señalara en la sentencia sub examine que de conformidad al art. 315 del CPCyC. la intimación a instar el proceso se produce una sola vez, ello no quiere decir que de los pedidos de caducidad efectuados con posterioridad a dicha primer oportunidad no se le deba correr traslado a la contraparte. Por el contrario, de una interpretación armónica del mencionado artículo (en particular de los párrafos primero y tercero) con el resto del plexo normativo (especialmente art. 135, inc. 7) y



con el derecho constitucional de defensa en juicio, surge evidente que el art. 315 del rito parte de la regla general (primer párrafo) al supuesto particular (tercer párrafo). Es decir, en el contexto de una interpretación que garantice el derecho de defensa se puede colegir que la norma establece que, en principio, todos los pedidos de caducidad deben sustanciarse y que, excepcionalmente, una sola vez conlleva la intimación a instar el proceso.(Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <38/17> “ARIDEROS S.R.L. S-BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS s/ APELACION JUZGADO DE PAZ (BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS) s/ CASACION” (Expte. N\* 29005/16-STJ-), (14-06-17). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - **(para citar este fallo: STJRNS<sub>1</sub> Se. 38/17 “ARIDEROS S.R.L.” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - EXPRESION DE AGRAVIOS - VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - DEFENSA EN JUICIO -

La Cámara ha excedido los límites impuestos por las partes en los escritos postulatorios. Ello se advierte cuando el a quo, al fundar su decisión en los hechos invocados en la expresión de agravios, convalidó el intento de la actora de cambiar el alcance del objeto de la acción inicial que fuera precisado en la demanda y ratificado en los alegatos; olvidando que ya se había determinado el “thema decidendum”. Es evidente que la actora pretendió ampliar y/o modificar en la expresión de agravios los hechos argumentados en la demanda, como un intento de progreso parcial de la acción; sin embargo, a pesar de dicha intención los Jueces no pueden alterar los límites de los presupuestos



en la causa, pues de tal modo se violaría el principio de congruencia y la garantía constitucional de la defensa en juicio de la contraparte. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <59/17> "N., P. c/ S., F. F. y Otros s/ USUCAPION s/ CASACION" (09-08-17).

BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNSC Se. 59/17 "NOVES" - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

USUCAPION: CARACTERISTICAS - OBJETO DE LA DEMANDA: ALCANCES- TRABA DE LA LITIS - ADMISION PARCIAL DE LA DEMANDA: IMPROCEDENCA -

Tampoco es válido sostener que la situación suscitada en autos se asimila al supuesto de admisión parcial de una demanda, pues la usucapión es una acción que tiene particularidades propias que la diferencian de otro tipo de procesos. En efecto, el inc. 3º del art. 789 del CPCyC., establece que cuando se trate de probar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión "...se acompañará un plano firmado por el profesional matriculado que determine el área, linderos y ubicación del bien el que será visado por el organismo técnico-administrativo que corresponda". Este requerimiento que impone el rito, implica lisa y llanamente que el objeto de la demanda de usucapión se encuentre ceñido a ese instrumento y, por lo tanto, integra la relación procesal trabada en función de la pretensión de la actora volcada en el escrito de demanda -que constituye el objeto del proceso- más



la oposición de la demandada en su contestación a dicho planteo. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <59/17> "N., P. c/ S., F. F. y Otros s/ USUCAPION s/ CASACION" (09-08-17).

BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - (para citar este fallo: **STJRNSI Se. 59/17 "NOVES" - Fallo completo [aquí](#)**)

\*\*\*\*\*

USUCAPION: REQUISITOS - OBJETO DE LA DEMANDA: ALCANCES - TRABA DE LA LITIS: ALCANCES - RECURSO DE APELACION - EXPRESION DE AGRAVIOS - USUCAPION PARCIAL DEL INMUEBLE: IMPROCEDENCIA - VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - DEFENSA EN JUICIO - DEBIDO PROCESO -

Es evidente que la sentencia de Cámara no ha ajustado su decisión al límite impuesto por la relación procesal en los términos antes mencionados. En autos se demandó por prescripción adquisitiva el inmueble identificado como [...] con una superficie de 350m2 y en tal contexto tramitó la causa a los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos para usucapir (intervención del título, posesión animus domini, etc.). En cambio, la posibilidad de usucapir sólo una parte de ese inmueble no se planteó ni en la demanda ni en los alegatos sino recién en la expresión de agravios del recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia, por lo que su consideración se encontraba vedada, so pena de incurrir en la violación del principio de congruencia y, con ello, de la garantía del debido proceso y de la defensa en juicio de la contraparte. No significa lo mismo, para el ejercicio de la defensa de los demandados, que se afirme en los hechos -en oportunidad de trabarse la litis- que la posesión animus domini era sobre la totalidad del inmueble, a que luego en la expresión de agravios se alegue que dicha posesión lo fue sólo de una parte, pues se están cambiando los hechos sobre los que debió versar la prueba. Las cuestiones no articuladas en la



demanda y su contestación no pueden plantearse en la expresión de agravios, pues la llamada “litis contestatio” es el fundamento y principio del juicio; esto es, la columna del proceso, su base y piedra angular. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <59/17> “N., P. c/ S., F. F. y Otros s/ USUCAPION s/ CASACION” (09-08-17).  
BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNSC  
Se. 59/17 “NOVES” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA - REPRESENTACION  
LEGAL - LIQUIDADOR: PROCEDENCIA - FISCALIA DE ESTADO - LEY DE SOCIEDADES  
COMERCIALES - INTERPRETACION DE LA LEY -

No perdiendo HIPARSA su propia personalidad jurídica en tanto sociedad anónima (con la particularidad de que su accionista mayoritario es el Estado Provincial Rionegrino) tampoco es válida, en términos de ley, la idea de una suerte de disolución de la capacidad de actuar en juicio de la sociedad a manos de la Fiscalía de Estado local, que trasuntan las resoluciones que se han adoptado en Primera y Segunda Instancias, y que ahora se analizan en esta fase casatoria. No tengo dudas en cuanto a la necesaria participación de la Fiscalía de Estado en el pleito de autos de acuerdo a las disposiciones del art. 1º de la Ley K Nº 88 y del art. 5º del Decreto Nº 815/2004 - a cuyas respectivas constancias me remito, en mérito a la brevedad -; además, dicha legitimación no ha sido puesta en crisis en la especie. Más creo que, por la particular forma societaria que reviste la



aquí ejecutada -reitero, es una sociedad anónima enmarcada en la Ley General de Sociedades-, no puede negársele actuación en autos, como parte procesal, por la vía del accionar procesal de su Liquidador. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <71/17> “HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. (HIPARSA) EN AUTOS: MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE c/ HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. (HIPARSA) S- EJECUCION FISCAL s/ QUEJA s/ CASACION” (26-09-17). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 71/17 “HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. (HIPARSA)” – Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA - REPRESENTACION LEGAL - LIQUIDADOR: PROCEDENCIA - FISCALIA DE ESTADO - LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES - INTERPRETACION DE LA LEY -

Es cierto que por el artículo 5º del Decreto Nº 815/04 se centralizó “... en el Fiscal de Estado de la Provincia la representación judicial en todas las causas judiciales en las que actúen o deban intervenir en calidad de partes,... las Sociedades en las que la Provincia tenga participación accionaria mayoritaria, (...) quien la ejercerá en forma exclusiva y excluyente,...”, pero debe tenerse presente, al interpretar dicha disposición, los dos condicionamientos siguientes: a.- Conforme el considerando decimonoveno del señalado Decreto, aquella asignación de representación lo fue en miras a “...evitar que la duplicidad de funciones genere interpretaciones distintas, confusiones, conflictos o incidentes procesales que afecten los intereses de la provincia o disminuyan la efectividad de su defensa”. En autos, la actividad procesal que intentó desplegar el Liquidador de HIPARSA no tenía posibilidades de producir ninguna de las consecuencias disvaliosas referenciadas; y ello surge de la simple lectura de los escritos de excepciones presentados por dicho



funcionario y por la Fiscalía de Estado, organismo este último que, además, ratifica lo actuado por la propia ejecutada. Entonces, la doble representación no ha resultado desarmónica o desajustada con la tésis del Decreto N° 815/04, en razón pues no ha habido afectación a los intereses de la Provincia ni disminución de la efectividad de la defensa articulada. Agrego que debe tenerse siempre presente que de acuerdo al artículo 3° del Código Civil y Comercial toda ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus finalidades, entre otros parámetros relevantes. b.- El Decreto N° 1399/07 es posterior al Decreto N° 815/04. Y el primero instruye al Liquidador de HIPARSA a "...cumplir con los deberes que la citada Ley de Sociedades Comerciales asigna a los liquidadores,..." (cfme art. 2°), sin referencia alguna a la "centralización" de representación judicial, que había determinado el artículo 5° del Decreto mencionado en segundo término. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSC: SE. <71/17> "HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. (HIPARSA) EN AUTOS: MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE c/ HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. (HIPARSA) S- EJECUCION FISCAL s/ QUEJA s/ CASACION" (26-09-17). BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI - PICCININI - APCARIAN - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 71/17 "HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. (HIPARSA)" – Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

PROCESOS DE EJECUCION - PRINCIPIOS CAMBIARIOS - ABSTRACCION CAMBIARIA:  
ALCANCES - CAUSA DE LA OBLIGACION - RELACION DE CONSUMO - DEFENSA DEL  
CONSUMIDOR - PROTECCION DEL CONSUMIDOR - DERECHOS Y GARANTIAS  
CONSTITUCIONALES - JERARQUIA DE LAS LEYES -

Para hacer realmente efectiva la protección del consumidor, es imperativo permitir la indagación causal, dejando de lado una aplicación a ultranza del concepto de "abstracción cambiaria" el que,



necesario es hacer notar, no es un principio de orden superior y entonces debe ceder cuando sea necesario resguardar derechos constitucionales, de obvia mayor jerarquía. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSC: SE. <81/17> “BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c/ C., B. E. s/ EJECUTIVO s/ CASACION”, (06-11-17). BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA (en disidencia) - PICCININI - APCARIAN (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 81/17 “BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO” - Fallo completo aquí)**

\*\*\*\*\*

JUICIO EJECUTIVO - EXCEPCIONES PROCESALES - INHABILIDAD DE TITULO - CAUSA DE LA OBLIGACION: ALCANCES - RELACION DE CONSUMO - OPERACIONES FINANCIERAS PARA EL CONSUMO Y CREDITO PARA EL CONSUMO - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - INTEGRACION NORMATIVA -

Considero que lo dispuesto en el art. 544, inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial -en cuanto obsta a debatir aspectos vinculados con la causa de la obligación que se pretende ejecutar-, en casos en que se ha presentado la hipótesis fáctica a que refiere el art. 36 de la LDC, no puede ser alegado para impedir que el Juez de la causa analice en qué condiciones ha sido otorgada la relación sustancial o negocio jurídico que ha dado origen al título que sirve de base al reclamo intentado. La causa de la obligación, en estos casos, puede y debe ser indagada a esos efectos, sin que obste a esto lo dispuesto en la mencionada norma de rito, cuya aplicación cede frente a la



prelación normativa que imponen los arts. 1094 Cód. Civ. y Comercial, 3 LDC y ccs. (conf. CNApel. en lo Comercial, Sala C, “Banco Santander Río S.A. c. Vera Valladares, D. A. s/ ejecutivo” del 21/12/2016). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSC: SE. <81/17> “BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c/ C., B. E. s/ EJECUTIVO s/ CASACION”, (06-11-17). BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA (en disidencia) - PICCININI - APCARIAN (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 81/17 “BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO” - Fallo completo aquí)**

\*\*\*\*\*

TITULOS DE CREDITO - LETRA DE CAMBIO - CHEQUE - PAGARE - RELACION DE CONSUMO - OPERACIONES FINANCIERAS PARA EL CONSUMO Y CREDITO PARA EL CONSUMO - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - PROTECCION DEL CONSUMIDOR - INFORMACION DEL CONSUMIDOR -

El art. 36 de la LDC, exige la descripción del bien o servicio objeto de la compra, precio de contado, el monto financiado, la tasa de interés efectiva anual, el costo financiero total, la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar, los gastos, seguros y adicionales, si los hubiere, y cuyos principales objetivos son el impedir la vulneración del derecho de información del consumidor; proscribir el abuso y aprovechamiento de su debilidad fáctica y jurídica cuando, por ejemplo, al adquirir un bien o servicio financiado suscribe un pagaré u otro papel de comercio y, como antes se indicase, advertirle sobre un eventual sobreendeudamiento. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSC: SE. <81/17> “BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c/ C., B. E. s/ EJECUTIVO s/ CASACION”, (06-11-17). BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA (en disidencia) -



PICCININI - APCARIAN (en abstención) (**para citar este fallo: STJRNS<sub>1</sub> Se. 81/17 "BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO" - Fallo completo aquí**)

\*\*\*\*\*

RELACION DE CONSUMO - OPERACIONES FINANCIERAS PARA EL CONSUMO Y CREDITO PARA EL CONSUMO - PROTECCION DEL CONSUMIDOR: CARACTERISTICAS - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - INTERPRETACION DE LA LEY - INTEGRACION NORMATIVA -

La solución que se propone aquí tiene especialmente presente dicha habitual situación, que tiene su origen en el sobreendeudamiento de los consumidores, pues respeta el esquema protectorio que el legislador diseñó, a partir de tres ejes conceptuales principales: 1) la competencia del Juez correspondiente al domicilio del consumidor; 2) la información clara, veraz, completa y autosuficiente acerca de los términos de la operación y 3) la información específica sobre el costo financiero de la operación, tendiente a garantizar la libertad de elección frente a varias ofertas crediticias (conf. art. 36 de la LDC), todo ello orientado a impedir el abuso y engaño del sujeto que merece especial tutela en la relación de consumo. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSC: SE. <81/17> "BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c/ C., B. E. s/ EJECUTIVO s/ CASACION", (06-11-17). BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA (en disidencia) - PICCININI - APCARIAN (en abstención) (**para citar este fallo: STJRNS<sub>1</sub> Se. 81/17 "BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO" - Fallo completo aquí**)

\*\*\*\*\*



JUICIO EJECUTIVO - TITULOS EJECUTIVOS - PAGARE: CARACTERISTICAS - CAUSA DE LA OBLIGACION - INHABILIDAD DE TITULO - TITULO EJECUTIVO INHABIL: REQUISITOS - RELACION DE CONSUMO - OPERACIONES FINANCIERAS PARA EL CONSUMO Y CREDITO PARA EL CONSUMO - PROTECCION DEL CONSUMIDOR - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - PROTECCION DEL CREDITO - PROTECCION DEL TRAFICO COMERCIAL -

La integración del pagaré de consumo con el negocio causal subyacente, con traslado al consumidor y ulterior control judicial, no sólo permite verificar el cumplimiento de los requisitos del art. 36 LDC con antelación a su declaración de inhabilidad, garantizando así el régimen tuitivo del consumidor, sino que también protege el crédito y el tráfico comercial. Se compatibiliza e integra de tal manera las fuentes plurales del ordenamiento jurídico, sin suprimir anticipadamente alguna de ellas (el régimen cambiario, el proceso ejecutivo y el tráfico comercial). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSC: SE. <81/17> "BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO c/ C., B. E. s/ EJECUTIVO s/ CASACION", (06-11-17). BAROTTO - ZARATIEGUI - MANSILLA (en disidencia) - PICCININI - APCARIAN (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS<sub>1</sub> Se. 81/17 "BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO" - Fallo completo aquí)**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

CADUCIDAD DE INSTANCIA: REQUISITOS - VENCIMIENTO DEL PLAZO -

El art. 316 del CPCyC. -a diferencia del art. 315- no ha sufrido ningún tipo de modificación con la reforma de la Ley P 4142 y, en consecuencia, el sistema legal vigente permite que la caducidad sea



declarada sin más trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 310 del mismo cuerpo procesal. (Voto de la Dra. Piccinini por la Mayoría)

STJRNSC: SE. <82/17> "S., L. A. y Otros c/ L. O., F. R. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/ CASACION, (06-11-17). MANSILLA (en disidencia) - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 82/17 "SAYUS" - Fallo completo aquí)**

\*\*\*\*\*

CADUCIDAD DE INSTANCIA: REQUISITOS - DECLARACION DE OFICIO - IMPULSO DE PARTE

-

Las disposiciones del rito de ningún modo vedan la posibilidad de que sean las partes las que anoticen y/o petitionen al Juez la declaración de caducidad bajo las condiciones prescriptas en el 316, desde que dicho actuar en nada altera la facultad del magistrado para declararla de oficio, siempre que se comprueben los extremos que la norma de modo taxativo le impone. A saber: a) cumplimiento del doble del plazo del art. 310 del CPCyC. y; b) que la caducidad se declare antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento. (Voto de la Dra. Piccinini por la Mayoría)

STJRNSC: SE. <82/17> "S., L. A. y Otros c/ L. O., F. R. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/ CASACION, (06-11-17).MANSILLA (en disidencia) - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI - APCARIAN - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 82/17 "SAYUS" - Fallo completo aquí)**

\*\*\*\*\*



CADUCIDAD DE INSTANCIA: REQUISITOS - DECLARACION DE OFICIO: REQUISITOS -  
IMPULSO DE PARTE -

En claro deben quedar los requisitos que impone el art. 316 del CPCyC.: a) cumplimiento del doble de los plazos del art. 310 y b) ausencia de actividad impulsora de parte, previo a la declaración. Ello así porque la caducidad de oficio, tal como está diseñado el art. 316, no se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo, o sea “ope legis” sino que necesita ser declarada judicialmente, esto es que opera “ope iudicis”. La precitada norma requiere como necesario el dictado de una resolución judicial de índole constitutiva que la declare, pero siempre antes de que se produzca una actividad de impulso de la parte.”. (Voto de la Dra. Piccinini por la Mayoría)

STJRNSC: SE. <82/17> “S., L. A. y Otros c/ L. O., F. R. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/  
CASACION, (06-11-17).MANSILLA (en disidencia) - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI -  
APCARIAN - (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 82/17 “SAYUS” - Fallo completo aquí)

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



## Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Río Negro)

Te.: 02920-428228 e-mail [doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar](mailto:doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar)

*Boletín Nro. 6-17*

*Jurisprudencia S.T.J.*

2017

### SECRETARÍA STJ Nº 2: PENAL

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - CALIFICACION LEGAL - HOMICIDIO - EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA: PROCEDENCIA -

El análisis de tales fundamentos -en relación con los agravios puestos a consideración- me lleva a una convicción distinta para decidir el caso, en tanto considero que los hechos de la causa deben



ser subsumidos en la figura de un exceso en la legítima defensa, a tenor de los arts. 79 en función del 41 *bis*, 34 inc. 6° y 35 del Código Penal. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSP: SE. <235/17> “L., O. G. s/ Homicidio agravado s/ Juicio s/ Casación” (Expte. N° 28868/16 STJ), (19-09-17). PICCININI (en disidencia) - BAROTTO - GUERRA LABAYEN (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 235/17 “LUNA” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

#### CAUSAS DE JUSTIFICACION - HOMICIDIO - EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA -

[...] no encuentro más que el criterio puramente subjetivo del Tribunal de condena, en ausencia de referencias ponderables de circunstancias precisas de tiempo y lugar que permitan desestimar los dichos de quien afirmó que huía -hacia su camioneta- y que era seguido por quien antes lo había golpeado con un revólver, que asimismo tenía consigo un arma blanca y se le estaba acercando hasta una distancia que iba de tres a seis metros, a lo que se suma que los terceros que podían ayudarlo se retiraban por miedo a la reyerta. En tales condiciones me pregunto: ¿Cuáles eran esas posibilidades razonablemente exigibles de otras conductas distintas de las que a la postre desplegó [el imputado]? Advierto que el imputado incluso le pidió a la víctima que se detuviera y este respondió con la frase vinculada con la venganza y, por el motivo que fuera -porque le erró, porque se le escapó el tiro, no sabemos si este estaba dirigido contra él-, [la víctima] ni siquiera se detuvo ante el primer disparo del imputado y fue ultimado por un segundo accionar del arma de fuego. Sobre ello entiendo que “no es válido exigir a nadie conductas heroicas, por lo que [...] no se le podría exigir [al imputado] que haya puesto en peligro su propia integridad física” en las circunstancias recreadas [STJRNS2 Se. 164/13 “LOPEZ”]. [...] Entonces, entiendo que [el imputado] efectuó el disparo que causó la muerte de [la víctima] en el marco de la causal de justificación



prevista en el art. 34 inc. 6° del Código Penal. Lo anterior permite que comience el análisis del último tópico que considero trascendente para resolver el caso en tanto que, aunque en el marco de tal causal, considero que hubo un exceso de parte de quien se defendía, lo que encuentra reconocimiento normativo en el art. 35 del mismo ordenamiento. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSP: SE. <235/17> “L., O. G. s/ Homicidio agravado s/ Juicio s/ Casación” (Expte. N° 28868/16 STJ), (19-09-17). PICCININI (en disidencia) - BAROTTO - GUERRA LABAYEN (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 235/17 “LUNA” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - ERRONEA APLICACION DE LA LEY - HOMICIDIO - CAUSAS DE JUSTIFICACION - LEGITIMA DEFENSA - EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA -

El inc. 6° del art. 34 del Código Penal establece que no es punible el que obra en defensa propia de sus derechos, siempre que ocurran las siguientes circunstancias: i) agresión ilegítima; ii) necesidad racional del medio empleado, y iii) falta de provocación suficiente de quien se defiende. La primera condición requiere que la agresión sea actual, es decir que, habiendo sido iniciada, no haya concluido, y ocasione peligro mientras no esté consumada o no haya cesado. Esta situación es la que confiere la oportunidad de ejercer la conducta defensiva y abarca el lapso total hasta cuando puede realizarse para la preservación del bien jurídico en peligro. Esta cuestión ya fue dilucidada arriba, donde se estableció la continuidad de la agresión ilegítima por parte de [la víctima]. El requisito referido a la necesidad racional del medio empleado también se encuentra acreditado en función de que la utilización del arma de fuego por parte del [imputado] resultó el modo en que pudo defenderse de la agresión ilegítima [de la víctima], quien luego de golpearlo se le acercó y profería



palabras de venganza, portando un arma blanca y sin amedrentarse o detenerse ante el primer disparo que se le efectuó. De tal forma, el medio empleado para impedir o repeler la agresión fue, en principio, el adecuado a la necesidad racional de defensa, pues aquel no atiende a comparaciones de instrumentos en abstracto, sino a la situación que [el imputado] vivió (perspectiva *ex ante*), de modo que el arma utilizada era la apropiada para satisfacer la necesidad de protegerse. El requisito que hace a la falta de provocación suficiente de quien se defiende surge del relato de los hechos no controvertidos. Así, fue [la víctima] quien fue a buscar al [imputado] a su lugar de trabajo y lo agredió físicamente, a la vez que no se demostró que este haya realizado acción alguna que motivara la conducta señalada. Queda así desechado de plano que [el imputado] haya buscado el peligro o se sometiera a él, sino todo lo contrario. Asimismo quedó probado un exceso en la modalidad de la utilización del arma de fuego, pues no era necesario dirigir el disparo a la zona vital en que la víctima fue alcanzada. De todo lo expuesto surge que, al condenar al imputado, el *a quo* ha interpretado erróneamente los hechos de la causa, en una ponderación arbitraria de las constancias probatorias al desconocer, como cuestión de hecho, la situación de peligro en la que se encontraba el imputado y también la ausencia razonable de posibilidades seguras de escape. Como consecuencia de ello, se incurre en un error en la aplicación de la ley sustantiva. En esta porción propicio hacer lugar al recurso de casación en tratamiento. Asimismo, avanzando en el análisis de la ley, también entiendo que ocurre en el caso un exceso en la legítima defensa, con reconocimiento normativo en el art. 35 del Código Penal. (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)

STJRNSP: SE. <235/17> “L., O. G. s/ Homicidio agravado s/ Juicio s/ Casación” (Expte. Nº 28868/16 STJ), (19-09-17). PICCININI (en disidencia) - BAROTTO - GUERRA LABAYEN (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 235/17 “LUNA” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*



RECURSO DE CASACION: IMPROCEDENCIA - FALTA DE FUNDAMENTACION - HOMICIDIO - LEGITIMA DEFENSA: IMPROCEDENCIA -

Habiendo analizado detenidamente la sentencia en crisis en función de los agravios deducidos, adelanto que corresponde rechazar el recurso. Ello así, en tanto la crítica desarrollada es insuficiente para refutar los fundamentos dados por el sentenciante para desechar el pretendido encuadre de los hechos reprochados en la causal de justificación de legítima defensa (art. 34 inc. 6 C.P.). (Voto de la Dra. Piccinini en disidencia)

STJRNSP: SE. <235/17> “L., O. G. s/ Homicidio agravado s/ Juicio s/ Casación” (Expte. N° 28868/16 STJ), (19-09-17). PICCININI (en disidencia) - BAROTTO - GUERRA LABAYEN (Subrogante). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 235/17 “LUNA” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

CORRUPCION DE MENORES: CONFIGURACION - ACTOS CORRUPTORES: CARACTERISTICAS - TIPO PENAL - ELEMENTO SUBJETIVO -

Tiene dicho este Cuerpo: “La ley caracteriza ahora los actos corruptores como actos sexuales prematuros, perversos o excesivos. Son las particularidades que han requerido, en general, la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Perverso es el acto en sí mismo, en su naturaleza y entidad corruptora. Pervertir, gramaticalmente quiere decir tanto como corromper, crear el vicio de prácticas sexuales depravadas puramente lujuriosas. Prematuro, en cambio es un concepto relativo, puesto que es lo que se produce o se hace antes de su debido tiempo. Así, pues, este concepto sólo puede



lograrse en relación con las condiciones de la víctima. Por último, son excesivos los actos sexuales que crean una lujuria anormal por desmesurada. Mientras lo perverso encierra una idea de calidad, y lo prematuro de tiempo, lo excesivo es una cuestión de cantidad' (Fontán Balestra, *Tratado de Derecho Penal*, Tº V, pág. 135)" [STJRNS2 Se. 213/12 "L.,"]. En el mismo fallo, se sostuvo también que "el tipo subjetivo del art. 125 del código de fondo no requiere una finalidad específica. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <243/17> "A., J. M. s/ Abuso sexual s/ Casación" (Expte. Nº 28933/16 STJ), (25-09-17).  
BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - CHIRONI (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 243/17 "A.," - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - CORRUPCION DE MENORES: CONFIGURACION -  
CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA POR SU CONDICION DE GUARDADOR Y  
ENCARGADO DE LA EDUCACION -

Aplicadas las conceptualizaciones jurisprudenciales y doctrinarias antes reseñadas al asunto en análisis, se advierte que asiste razón a la parte recurrente, puesto que los hechos acreditados (víctima menor de edad; condición de guardador y encargado de la educación del [imputado]; abusos sexuales reiterados -durante aproximadamente cinco años- y sus particularidades ya descritas) configuran conductas libidinosas que de forma prematura, perversa y excesiva tuvieron la capacidad e idoneidad suficiente para torcer el instinto sexual de la niña, más allá de que [el



imputado] haya tenido o no en vista la intención de corromperla [...]. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <243/17> “A., J. M. s/ Abuso sexual s/ Casación” (Expte. Nº 28933/16 STJ), (25-09-17).  
BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - CHIRONI (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 243/17 “A.” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA PARCIAL - ERROR IN IUDICANDO - OMISION DE ENCUADRAMIENTO LEGAL - CALIFICACION LEGAL - ABUSO SEXUAL AGRAVADO - CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA POR SU CONDICION DE GUARDADOR Y ENCARGADO DE LA EDUCACION: CONFIGURACION - CONCURSO IDEAL -

Las prácticas sexuales [...] -acreditadas suficientemente en la causa y a las cuales fue obligada una nena de nueve años de edad- forman convicción en el suscripto en cuanto a que resultan corruptoras de la víctima, “... por actuarse en forma prematura sobre una sexualidad aún no desarrollada”,[...]. Entonces, surge el vicio *in iudicando* del sentenciante al descartar el encuadramiento de los hechos en el delito de corrupción de menores agravada por la condición de



guardador y encargado de la educación (art. 125 primero y último párrafos C.P., en concurso ideal), situación que determina la procedencia del agravio deducido. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNSP: SE. <243/17> “A., J. M. s/ Abuso sexual s/ Casación” (Expte. N° 28933/16 STJ), (25-09-17).  
BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - CHIRONI (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 243/17 “A.” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA PARCIAL - OMISION DE ENCUADRAMIENTO LEGAL - DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL - CORRUPCION DE MENORES: CONFIGURACION - DELITO FORMAL - DELITO DE RESULTADO: IMPROCEDENCIA -

Tal como sostiene Edgardo Alberto Donna, con la reforma introducida por la Ley 25087 al Título Tercero del Libro Segundo del Código Penal (Delitos contra la integridad sexual) se tiende a “dar una mayor protección al derecho de toda persona humana a elegir qué conducta sexual tendrá en su vida, sin que el Estado pueda dar una indicación sobre cuál es la normalidad sexual, ya que, de acuerdo al artículo 19 de la Constitución Nacional que tutela la autonomía ética del hombre, la decisión sobre este punto queda en manos de cada individuo” (autor citado, *Delitos contra la integridad sexual*, Rubinzal - Culzoni Editores, segunda edición actualizada, pág. 131). En el típico de corrupción de menores “se protege la indemnidad sexual de la persona, pero de ninguna manera la moralidad. El perjuicio a la evolución o desarrollo de la personalidad del menor es el resultado, que no está exigido por el tipo penal [...] Tampoco es necesario que se logre la corrupción de la víctima, sino que es bastante que la dirección del acto que efectúa el sujeto activo sea para ingresar a la víctima en el mundo de la [...] corrupción; no tratándose por consiguiente de un delito de resultado, sino de un delito de pura actividad, en la cual basta que la conducta en sí sea corruptora [...] En el



caso de que el autor logre el resultado, ello sirve como elemento para la medición de la pena” (autor y obra citados, págs. 131 y 135). En consecuencia, “nos encontramos frente a un delito de tendencia, donde resulta suficiente el conocimiento de la realización de actos materiales idóneos para enviciar y depravar la conducta sexual de los menores, sin importar si la víctima se corrompe o no (GAVIER, Enrique A., Delitos contra la integridad sexual, [...]). Estimo que esta línea conceptual es la correcta y a ella adscribo, toda vez que entenderse lo contrario el delito se consumaría o no dependiendo de la fortaleza de temperamento o quizá del carácter forjado de la víctima o sujeto pasivo. Y he allí donde se evidencia el yerro de la apreciación del sentenciante al analizar la sustancia del caso: los reiterados abusos sexuales que consumó [el imputado] contra [la víctima], desde que esta tenía nueve y hasta los catorce años de edad, sin duda alguna tuvieron capacidad y aptitud corruptora, sin que sea necesario el resultado corruptor, tanto menos que sea evidenciable. Esta es la única posibilidad racional que se presenta ante las acciones sobre el cuerpo de la niña cuando el imputado realizaba las prácticas sexuales asegurándose -mediante violencia- de que la víctima mantuviera un comportamiento permisivo. (Voto de la Dra. Piccinini por sus fundamentos)

STJRNSP: SE. <243/17> “A., J. M. s/ Abuso sexual s/ Casación” (Expte. N° 28933/16 STJ), (25-09-17).  
BAROTTO - PICCININI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - CHIRONI (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 243/17 “A.” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



PRISION PREVENTIVA - VENCIMIENTO DEL PLAZO: IMPROCEDENCIA - PROCESOS EN TRAMITE - LEY APLICABLE - NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL - LEY 5020 - LEY 2107 - LEY PENAL MAS BENIGNA -

La defensa sostiene que se encuentra vencido el plazo de la prisión preventiva de su pupilo, por aplicación del art. 114 del código ritual instituido por Ley 5020, en oposición al fundamento del *a quo*, que rechazó tal supuesto atendiendo al quinto párrafo del art. 167 de la Ley 5190, de acuerdo con el cual el trámite continúa regulado por las normas procesales de la Ley P. 2107. Dicha cuestión ha tenido expreso tratamiento en un sentido opuesto a la pretensión de la parte en los fallos [STJRNS2 Se. 242/17 "F."] y [STJRNS2 Se. 261/17 "SOTO"], a cuyos términos remito en honor a la brevedad. No obstante, sintéticamente señalo que se trata de una causa en trámite al momento de la entrada en vigencia de la Ley 5020 invocada por la recurrente en su favor (01/08/2017, conf. art. 1º Ley 5188), de modo que continúa regida por la Ley P 2107. En tales precedentes se dijo que, "[ ] establecido lo anterior, falta el requisito de 'derecho aplicable' al caso para habilitar el análisis del principio relativo a la ley penal más benigna. En efecto, rigen dos leyes, pero no se trata de un caso de sucesión de leyes procesales penales (hipótesis del art. 8 de la Ley 5020 y del art. 2 del Código Penal, en las que se debe aplicar siempre la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia de leyes de las cuales solo una es aplicable (Ley P 2107) por decisión del legislador en los términos del art. 167 de la Ley 5190 (conf. CSJN *in re* 'Bignone' de fecha 03/05/2017, considerando 5º del voto de la mayoría y considerando 9º del voto del doctor Maqueda)". (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <269/17> "G., C. I. s/ Cese prisión preventiva (en autos: 'G., C. I.... s/ Robo...' Expte. Nº 4507/17) s/ Incidente s/ Casación" (Expte. Nº 29491/17 STJ), (04-10-17). MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - APCARIAN (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 269/17 "GONZALEZ" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



## Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)

**Te.: 02920-428228 e-mail [doctrinalega@jusrionegro.gov.ar](mailto:doctrinalega@jusrionegro.gov.ar)**

*Boletín Nro. 6-17*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2017*

### **SECRETARÍA STJ N° 3: LABORAL**

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - ACTIVIDAD NORMAL Y ESPECIFICA PROPIA DEL ESTABLECIMIENTO: ALCANCES - CONTRATO DE DISTRIBUCION - INTERPRETACION DE LA LEY -

El art. 30 de la LCT comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento; es decir, los supuestos en los que se contraen prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, o unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones (art. 6° LCT); de suerte tal que, en los contratos



de distribución, la actividad normal del fabricante o concedente excluye las etapas realizadas por el distribuidor o concesionario (cfr. Mario S. Fera, [...]. [Máximos Precedentes, Derecho Laboral, Tomo I, LA LEY, Bs. As., 2013]). (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <77/17> “F., P. S. Y OTROS C/ DISTRIBUIDORA DEL GOLFO S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 27385/14-STJ), (23-08-17). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 77/17 “FERREYRA” Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: IMPROCEDENCIA - ACTIVIDAD NORMAL Y ESPECIFICA PROPIA DEL ESTABLECIMIENTO: ALCANCES - INTERPRETACION DE LA LEY -

El sentido de la norma es que las empresas que, teniendo una actividad propia normal y específica y estimen conveniente o pertinente no realizarla por sí, en todo o en parte, no puedan desligarse de sus obligaciones laborales, sin que corresponda ampliar las previsiones de la regla; pues la protección de los derechos laborales no justifica que se pongan en tela de juicio otros derechos también garantizados constitucionalmente. Y sobre esta base no procede una interpretación lata del art. 30 de la LCT, que extienda desmesuradamente su ámbito de aplicación por la cesión de tareas



que no hacen a la actividad normal y específica propia del establecimiento comercial explotado (cf. Mario S. Fera, [Máximos Precedentes, Derecho Laboral, Tomo I, LA LEY, Bs. As., 2013]; págs. 463/469). (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <77/17> “F., P. S. Y OTROS C/ DISTRIBUIDORA DEL GOLFO S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 27385/14-STJ), (23-08-17). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 77/17 “FERREYRA” Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: IMPROCEDENCIA - SUBCONTRATACION LABORAL:  
IMPROCEDENCIA - ACTIVIDAD NORMAL Y ESPECIFICA PROPIA DEL ESTABLECIMIENTO:  
ALCANCES - CADENA DE COMERCIALIZACION - INTERPRETACION DE LA LEY -

La mera participación en la cadena de comercialización que comienza con la fabricación del producto y luego continúa a cargo de otras empresas por contrato al que sería ajena la elaboradora, no implica que se configure una subcontratación de trabajos correspondientes a una actividad normal y específica propia del primer establecimiento, ni que éste haya evitado así asumir las erogaciones propias de las contrataciones laborales. Y ello debe determinarse en cada caso, atendiendo al tipo de vinculación y las circunstancias particulares que se hayan acreditado. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <77/17> “F., P. S. Y OTROS C/ DISTRIBUIDORA DEL GOLFO S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 27385/14-STJ), (23-08-17). APCARIAN -



MANSILLA - BAROTTO - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 77/17  
"FERREYRA" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EMPLEO PUBLICO - LICENCIA ANUAL ORDINARIA - VACACIONES - VACACIONES NO  
GOZADAS - RENUNCIA AL EMPLEO - OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR - ESTADO  
PROVINCIAL - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA -

En este caso, no se acreditó que se hayan tomado los recaudos para que goce de su licencia anual ordinaria conforme la previsión del art. 2º, 1er. párrafo de la Ley L N° 2448, [...] esa actividad le correspondía al empleador. [...] [La] renuncia fue aceptada el mismo día que fuera puesta a disposición de los miembros de ese Órgano de Control Externo, sin que se haya acreditado por parte de la demandada ninguna actividad de dichas autoridades tendiente a garantizar el derecho al goce efectivo de las vacaciones que le correspondían, en cumplimiento a la manda constitucional del art. 14 bis de la Constitución Nacional y art. 40 inc. 7 de la Carta Magna Provincial, y la improcedencia del enriquecimiento sin causa que, como principio general del derecho, informa todo el sistema jurídico. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <82/17> "D., O. I. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-1-STJ2015 // 27222/14-STJ), (06-09-17). MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI -



BAROTTO (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 82/17  
"DUKART" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

EMPLEO PUBLICO - LICENCIA ANUAL ORDINARIA - VACACIONES - VACACIONES NO  
GOZADAS - PAGO DE LAS VACACIONES - PROHIBICION DE PAGO: EXCEPCIONES A LA  
REGLA -

No resulta de aplicación en este caso la veda establecida en el art. 2º, 1er. Párr. de la Ley L N° 2448 respecto de las vacaciones proporcionales del período en que se produce la baja, ante la imposibilidad de hacer uso de la licencia anual por motivos ajenos al dependiente. En estas circunstancias debe ceder el principio de que el plazo de descanso debe ser gozado por su finalidad protectoria de la salud psicofísica del trabajador y que, por lo consiguiente, no es compensable en dinero. Ello, a los fines de brindar debida protección al derecho a las "vacaciones pagadas" asegurado al trabajador por la normativa constitucional y evitar, por otra parte, un enriquecimiento sin causa del Estado empleador. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <82/17> "D., O. I. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE



LEY" (Expte N° LS3-1-STJ2015 // 27222/14-STJ), (06-09-17). MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 82/17 "DUKART" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

EMPLEO PUBLICO - VACACIONES - LICENCIA ANUAL ORDINARIA - VACACIONES NO GOZADAS - PAGO DE LAS VACACIONES - PROHIBICION DE PAGO: EXCEPCIONES A LA REGLA -

La prohibición del pago de licencias no gozadas -art. 2° Ley L N° 2448- buscó terminar con una práctica disfuncional pero frecuente en la Administración de admitir la sustitución del goce efectivo de la licencia anual por dinero, inclusive permitiendo la acumulación de vacaciones no usufructuadas durante varios años hasta el cese del agente en su cargo, en perjuicio tanto de su salud como de las arcas públicas. En la causa bajo análisis nos encontramos sin dudas ante una situación de excepción, en tanto el vínculo fue interrumpido por la Administración, que aceptó la renuncia puesta a su disposición sin adoptar el mínimo recaudo para que el empleado hiciera uso de la licencia anual proporcional correspondiente al último año trabajado, en forma previa a la finalización del vínculo. (Voto del Dr. Apcarián por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <82/17> "D., O. I. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE



LEY" (Expte N° LS3-1-STJ2015 // 27222/14-STJ), (06-09-17). MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 82/17 "DUKART" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

EMPLEO PUBLICO - LICENCIA ANUAL ORDINARIA - VACACIONES - OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR - ESTADO PROVINCIAL -

Es el Estado empleador el que debe tomar las medidas necesarias referidas en el art. 2° de la Ley L N° 2448 para que a la fecha de cese los agentes o funcionarios de los tres Poderes del Estado hayan utilizado las licencias anuales ordinarias por vacaciones correspondientes. (Voto del Dr. Apcarián por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <82/17> "D., O. I. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-1-STJ2015 // 27222/14-STJ), (06-09-17). MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 82/17 "DUKART" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



EMPLEO PUBLICO - LICENCIA ANUAL ORDINARIA - VACACIONES - VACACIONES NO GOZADAS - PAGO DE LAS VACACIONES - PROHIBICION DE PAGO: EXCEPCIONES A LA REGLA -

En este caso, no se acreditó que se hayan tomado los recaudos para que goce de su licencia anual ordinaria, conforme la previsión del art. 2º, 1er. párrafo, de la Ley L N° 2448, y que esa actividad le correspondía al empleador. Entonces, si presentó o no la renuncia resulta irrelevante en tanto su vínculo con la Legislatura provincial no podía extenderse -de modo alguno- más allá de la fecha prevista por la Resolución 1022/11, [...]. No dependía del accionante usufructuar o no la licencia correspondiente luego de esa fecha, menos aún en el período establecido legal y reglamentariamente (enero de 2012). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <83/17> “A., A. M. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (LEGISLATURA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO(I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N°27383/14-STJ), (06-09-17). MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 83/17 “AICARDI” Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

EMPLEO PUBLICO - VACACIONES - VACACIONES NO GOZADAS - PERSONAL TEMPORARIO DE CARACTER POLITICO - PODER LEGISLATIVO -

[...] estas licencias se encuentran regladas en la Ley L N° 838, y concretamente las vacaciones en los arts. 19 inc. a) y 20, que establecen receso de la Legislatura durante el mes de enero de cada año y también 12 días corridos a mediados de año [...]. De la normativa que rige para el personal



temporario de carácter político del Poder Legislativo antes referida puede concluirse que al momento del cese en fecha 10-12-2011 no había surgido todavía la posibilidad de gozar en forma efectiva de la licencia anual, que recién podría haberse usufructuado en enero de 2012, momento en el que -cabe recordar- la designación ya no estaba vigente. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <83/17> “A., A. M. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (LEGISLATURA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO(I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N°27383/14-STJ), (06-09-17). MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 83/17 “AICARDI” Fallo completo [aqui](#))**

\*\*\*\*\*

EMPLEO PUBLICO - LICENCIA ANUAL ORDINARIA - VACACIONES - VACACIONES NO GOZADAS - PAGO DE LAS VACACIONES - PROHIBICION DE PAGO: EXCEPCIONES A LA REGLA -

No resulta de aplicación, a mi entender, la prohibición establecida en el art. 2º, 1er. Párr. de la Ley L N° 2448 -en relación al período en que se produjo la baja-, ante la imposibilidad práctica -por motivos no imputables al trabajador- de hacer uso de la licencia anual que estaba prevista para el mes siguiente al de cese. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <83/17> “A., A. M. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (LEGISLATURA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO(I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N°27383/14-STJ), (06-



09-17). MANSILLA - APCARIAN - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 83/17  
"AICARDI" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

CONTRATO DE TRABAJO DE TEMPORADA - NUEVA TEMPORADA - SILENCIO DEL  
TRABAJADOR - PRESENTACION TARDIA DEL TRABAJADOR - INTERPRETACION DE LA LEY -

Tomando como premisa la íntima coherencia del ordenamiento normativo laboral en su conjunto, compartimos la opinión de quienes consideran que la actitud remisa del trabajador debidamente convocado, se debe interpretar -al menos en principio- como un "*comportamiento inequívoco*" de no retomar las tareas, una renuncia tácita al empleo en los términos del art. 58 última parte, extinguiéndose entonces el contrato conforme lo establecido en el tercer párrafo del art. 241, ambos de la Ley Contrato de Trabajo (cf. Etala, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, ...). Ello, agregamos, siempre que el empleador no realice hasta el comienzo del ciclo actividad positiva alguna en procura del trabajador. (Grisolía, Julio Armando, eBook/ proview Thomson Reuters LA LEY 2da. ed. actualizada y ampliada 2017; [...]). El caso de autos, sin embargo, asume particularidades que imponen una solución distinta, pues tanto actora como demandada son contestes en que los contratos de trabajo se encontraban vigentes cuando los actores comunicaron su puesta a disposición para trabajar. De allí que no obstante ser tardío dicho requerimiento (posterior al inicio de la temporada), el comportamiento de ambas partes no permite colegir que hubieran hecho a ese momento abandono de la relación. Por consiguiente, si permanecían vigentes los contratos de trabajo, como lo reconoció la misma recurrente, si los actores intimaron por dación de tareas y la empleadora se la negó y, habiendo vuelto a intimar, guardó silencio, tenían aquéllos derecho a darse



por despedidos y ser indemnizados, tal como lo entendió la Cámara del Trabajo. (Voto de los Dres. Apcarián, Barotto y Dra. Zaratiegui por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <86/17> “H. H., L. E. Y H. H., I. M. C/ MARIO CERVI e HIJOS S.A. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 27668/15-STJ), (07-09-17). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI -PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 86/17 “HERRERA HENRIQUEZ” Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

CONTRATO DE TRABAJO DE TEMPORADA - NUEVA TEMPORADA - SILENCIO DEL TRABAJADOR - RENUNCIA TACITA: IMPROCEDENCIA - ABANDONO DE TRABAJO: REQUISITOS - INTERPRETACION DE LA LEY - ZAFRA -

Es cierto en torno del comportamiento de las partes al inicio del contrato de temporada, que la LCT no establece qué ha de ocurrir si el trabajador no contesta por escrito ni se presenta ante el empleador, de suerte que su falta de respuesta, es decir, su mero silencio, deviene en una situación jurídica imprevista, porque no comporta un supuesto de *renuncia* (cf. art. 58, LCT) ni -como vimos- tampoco de *abandono de trabajo*, en tanto el empleador no lo intime al efecto (cf. art. 244, LCT). Pero teniendo en cuenta -[...] que la renuncia no se presume, no me parece razonable -[...] que el silencio del trabajador pueda interpretarse como un *comportamiento inequívoco* de no retornar a las tareas, esto es, como una inobservancia tácita al empleo que pudiera ser canalizada por el último párrafo del art. 241, LCT, si después del silencio y hasta el comienzo del ciclo no realiza actividad



positiva alguna en procura del empleo, porque todavía estaría a tiempo de insertarse en la zafra.  
(Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <86/17> “H. H., L. E. Y H. H., I. M. C/ MARIO CERVI e HIJOS S.A. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 27668/15-STJ), (07-09-17). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI -PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 86/17 “HERRERA HENRIQUEZ” Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

CONTRATO DE TRABAJO DE TEMPORADA - NUEVA TEMPORADA - SILENCIO DEL TRABAJADOR - RENUNCIA TACITA: IMPROCEDENCIA - ABANDONO DE TRABAJO: REQUISITOS - INTERPRETACION DE LA LEY - ZAFRA -

Se encara en el caso en tratamiento un debate doctrinal sobre el encuadre pertinente de frente a la ausencia de previsión legal respecto a la consecuencia que trae aparejada la falta de respuesta del trabajador, al no configurarse los presupuestos de la renuncia (art. 240, LCT), ni del abandono (art. 244, LCT), salvo que hubiese mediado una intimación al respecto; pero precisamente, atendiendo con cierta doctrina a la regla de que la renuncia del trabajador no se presume (art. 58, LCT), coincido en que sólo será de aplicación el art. 241, 3er párrafo, LCT, si la omisión de respuesta del trabajador es seguida por una conducta del empleador que hasta comienzo del ciclo no lo intima a presentarse, deviniendo entonces la relación laboral en un *mutuo acuerdo* rescisorio *tácito*, sólo en tanto importe “un comportamiento concluyente y recíproco” de ambos, que “traduzca inequívocamente el abandono de la relación” (cfr. Ackerman, Mario E., Sforsini, María Isabel, *Ley de Contrato de Trabajo Comentada*, [...]). Y en esta inteligencia, dadas la particularidad del caso, donde ambos trabajadores se presentaron formalmente al inicio de la zafra para tomar tareas, manifestando claramente su



voluntad de prestar su fuerza de trabajo, no cabe a mi juicio sino concluir que la solución proporcionada por la Cámara resultó adecuada a las notas fáctico jurídicas emergentes. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <86/17> “H. H., L. E. Y H. H., I. M. C/ MARIO CERVI e HIJOS S.A. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 27668/15-STJ), (07-09-17). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI -PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 86/17 “HERRERA HENRIQUEZ” Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

CONTRATO DE TRABAJO DE TEMPORADA - NUEVA TEMPORADA - SILENCIO DEL TRABAJADOR - PRESENTACION TARDIA DEL TRABAJADOR - INTERPRETACION DE LA LEY - ZAFRA -

[La empleadora] debía proveerles ocupación efectiva precisamente porque tales vínculos laborales estaban vigentes y sustentaban suficientemente al momento de la zafra la reincorporación peticionada formalmente por los actores, máxime que no demostró imposibilidad alguna que la exonerara de su obligación de proporcionarles ocupación. No se trataba, en efecto, de que luego de guardar silencio, los actores no tuvieran necesidad de presentarse a trabajar, porque en el caso basta que en concreto ellos se presentaron, ni tampoco, que no estuviera la empleadora obligada a demostrar que no los había reemplazado, porque el contrato laboral es *intuitu personae*, es decir, no admite *fungibilidad* entre trabajadores; y además, no resulta admisible que por presentarse



tardíamente no tuvieran derecho a trabajar en toda la temporada, tanto menos cuanto la misma demandada admite a la sazón que los vínculos laborales con ellos no estaban extinguidos, por lo que tampoco podía sostener que los había *reemplazado*. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSL: SE. <86/17> “H. H., L. E. Y H. H., I. M. C/ MARIO CERVI e HIJOS S.A. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 27668/15-STJ), (07-09-17). MANSILLA - APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI -PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 86/17 “HERRERA HENRIQUEZ” **Fallo completo [aqui](#)**)

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: EFECTOS - RESOLUCION DEL SUPERIOR TRIBUNAL - VACACIONES NO GOZADAS - PAGO DE LAS VACACIONES -

En “LEINEKER” [STJRNS3 Se. 92/15] este Superior Tribunal ha dicho conforme autorizada doctrina que: “La congruencia consiste en aquella exigencia que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión. Hay una necesidad de correspondencia entre ambos extremos que funciona como de proceso verdadero. Es por ello que tampoco les está permitido a los magistrados alterar los términos esenciales en que el debate quedó planteado. Desde tal horizonte el tema asciende por sus implicancias al derecho constitucional procesal y afianza la concreta operancia de las garantías del



debido proceso (conf. Augusto Morello: "Prueba, incongruencia, defensa en juicio", págs. 37 y 43)". En autos la "correlación total" entre la pretensión y la decisión no ha sido debidamente establecida, porque la sentencia violó la necesaria correspondencia entre la declaración judicial de nulidad de las resoluciones del Superior Tribunal de Justicia que ordenaron el pago de vacaciones no gozadas desde el 2002 y anteriores hasta el cese [del magistrado] -excepto las del año 2003- conforme la demanda, y los efectos que deben seguir a esa declaración de nulidad. Ello, en tanto se sustrajo arbitrariamente de esos efectos las vacaciones no gozadas correspondientes al año 2011, que se encontraban incluidas en la Resolución STJ N° 484/11 anulada. (Voto del Aparcían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <88/17> "PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO) C/ L., L. A. S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-13-STJ2015 28257/15-STJ), (13-09-17). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 88/17 "PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO)" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO - NULIDAD ABSOLUTA - NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: EFECTOS - RESOLUCION DEL SUPERIOR TRIBUNAL - VACACIONES NO GOZADAS - PAGO DE LAS VACACIONES -

Conforme las circunstancias de autos la nulidad absoluta de los actos administrativos cuestionados -Resoluciones N° 95/11 STJ y N° 484/11 STJ- se encuentra firme, en tanto no fue presentado recurso por la parte demandada. Como para todo acto administrativo que adolece de uno de sus elementos esenciales viciado, la sanción es la nulidad absoluta e insanable (art. 19 inc. b) Ley "A" N° 2938) y sus efectos son retroactivos porque, siguiendo a Julio R. Comadira en "El acto administrativo" (Ed. La Ley [...]) "es un principio general del derecho que el acto nulo desde su nacimiento ha de



considerarse como si nunca se hubiera realizado" (En el mismo sentido, Tomás Hutchinson, "Régimen de Procedimientos Administrativos", [...]). (Voto del Aparcían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <88/17> "PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO) C/ L., L. A. S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-13-STJ2015 28257/15-STJ), (13-09-17). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 88/17 "PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO)" Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS: EFECTOS - RESOLUCION DEL SUPERIOR TRIBUNAL - VACACIONES NO GOZADAS - PAGO DE LAS VACACIONES -

Asiste razón a la parte actora al atribuir a la sentencia de Cámara las deficiencias señaladas porque convalidó en su artículo segundo de la parte resolutive el pago de las vacaciones proporcionales no usufructuadas del año 2011, habiendo previamente declarado en su artículo primero la nulidad de la Resolución STJ N° 484/11 que ordenaba su liquidación - entre otras licencias de años anteriores - y de los actos administrativos que se hubieren cumplido como consecuencia de ella. (Voto del Aparcían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <88/17> "PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO) C/ L., L. A. S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° LS3-13-STJ2015



28257/15-STJ), (13-09-17). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 88/17 "PROVINCIA DE RIO NEGRO (FISCALIA DE ESTADO)" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - EMPLEO PUBLICO - INDEMNIZACION POR DESPIDO: IMPROCEDENCIA - DURACION DEL VINCULO - PLAZO MINIMO - ANTIGÜEDAD MINIMA - DOCTRINA LEGAL -

Quedó acreditado, como lo manifiesta el *a quo*, que el vínculo entre la actora y la demandada duró 18 meses, no alcanzando el plazo mínimo de tres años requerido por la doctrina legal sentada por este Superior Tribunal en autos "BETANCUR" [STJRNS3 Se. 39/09] para que nazca el derecho indemnizatorio, criterio que ha sido ratificado en repetidas oportunidades (conf. [STJRNS3 Se. 11/15 "ARELLANO"]; [STJRNS3 Se. 30/16 "LABBE"]; [STJRNS3 Se. 31/16 "ESTEBAN"]; [STJRNS3 Se. 39/16 "BOLIVAR MARTINEZ"]); (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <93/17> "R., L. DE LOS A. C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE RIO NEGRO S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° LS3-34-STJ2016 // 28460/16-STJ), (04-10-17). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 93/17 "RODRIGUEZ" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*



RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - RECURSO DE CASACION - VIOLACION DE LA DOCTRINA LEGAL - DOCTRINA LEGAL: CARACTER VINCULANTE - OBLIGATORIEDAD DE LA DOCTRINA LEGAL - PLAZO -

Corresponde recordar el carácter vinculante de los fallos de este Superior Tribunal, que tiene un marco de aplicación preciso, dado por las normas procesales que rigen la materia -artículo 286 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial-, aplicable en virtud del artículo 59 de la Ley P N° 1504; artículo 56 inc. b) de la misma Ley de Procedimiento Laboral y artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial K N° 2430 (hoy, 42 de la ley 5190) y que, en lo que aquí interesa, prevén específicamente como causal de casación o, en su caso, de inaplicabilidad de ley, el hecho de que una sentencia de Cámara contradiga la doctrina establecida en los cinco años anteriores a la fecha del fallo que se recurre. Se plasma allí el instituto de la "doctrina legal" que es propio del Recurso en tratamiento, y que posee idénticas connotaciones tanto en la casación como en la inaplicabilidad de ley. (conf. [STJRNS<sup>1</sup> Se. 24/17 "FLORES"]; [STJRNS<sup>3</sup> Se. 39/17 "ABURTO URIBE"]'). Obviamente que la obligatoriedad de la doctrina legal de Superior Tribunal de Justicia lo es sin perjuicio de la facultad que poseen los magistrados de grado en cuanto a dejar a salvo sus opiniones personales en sentido diverso. Así se debió proceder en el presente caso, en tanto el *a quo* estimó razonable un plazo de tres meses a partir del cual debería reconocerse derecho indemnizatorio por la desvinculación contractual; plazo éste que difiere del adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en [STJRNS<sup>3</sup> SE. 39/09 "BETANCUR"]. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <93/17> "R., L. DE LOS A. C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE RIO NEGRO S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° LS3-34-STJ2016 // 28460/16-STJ), (04-10-17). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS<sup>3</sup> Se. 93/17 "RODRIGUEZ" Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*



EMPLEO PUBLICO - INDEMNIZACION POR DESPIDO - DURACION DEL VINCULO - PLAZO MINIMO - ANTIGÜEDAD MINIMA - LEY 3238 - CUBRIMIENTO DE VACANTES - LEY DE EMERGENCIA ECONOMICA - DOCTRINA LEGAL -

Aun cuando puedan haber cambiado las circunstancias que motivaran el dictado de la ley 3238 en cuyo artículo 7 -texto original- se estableció el plazo de 3 años, luego tomado como parámetro para acceder a una reparación económica en caso de cesantía incausada, lo determinante no es el contexto en el cual se dictó dicha ley (sancionada en el año 1998), sino la selección de un parámetro temporal que al momento de dictarse el precedente [STJRNS3 SE. 39/09 "BETANCUR"] (año 2009) se consideró razonable. Pauta temporal que, como se dijo más arriba, el Superior Tribunal de Justicia en su actual composición ha ratificado en diversos precedentes. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <93/17> "R., L. DE LOS A. C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE RIO NEGRO S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° LS3-34-STJ2016 // 28460/16-STJ), (04-10-17). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 93/17 "RODRIGUEZ" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*



EMPLEO PUBLICO - INDEMNIZACION POR DESPIDO - DURACION DEL VINCULO - PLAZO MINIMO - ANTIGÜEDAD MINIMA - PERSONAL CONTRATADO - DESPIDO ARBITRARIO - FRAUDE - LEY 3238 - CUBRIMIENTO DE VACANTES - LEY DE EMERGENCIA ECONOMICA -

En lo que hace puntualmente al plazo mínimo de duración del vínculo para generar derecho a indemnización, se explicó claramente en el fallo [STJRNS3 SE. 39/09 "BETANCUR"] que en el art. 7 de la Ley 3238 se había equiparado a los trabajadores: "... contratados que alcanzaron una antigüedad de más de tres años con los que poseen estabilidad "*strictu sensu*" para el ejercicio, al menos, del derecho a ser remunerado de igual manera y a concursar para el supuesto de que existan vacantes. A partir de ello, parece razonable emplear la pauta temporal allí establecida para completar el ámbito de protección legal, reconociéndoles el derecho a percibir una indemnización en el supuesto de que a partir de ese plazo el contrato de empleo público sea resuelto sin causa por parte de la administración ...". (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <93/17> "R., L. DE LOS A. C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE RIO NEGRO S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° LS3-34-STJ2016 // 28460/16-STJ), (04-10-17). APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 93/17 "RODRIGUEZ" Fallo completo [aqui](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

TUTELA SINDICAL - ELECCIONES GREMIALES - CANDIDATOS GREMIALES - POSTULACION COMO CANDIDATO - NOTIFICACION AL EMPLEADOR - FALTA DE NOTIFICACION AL



EMPLEADOR - INTERPRETACION DE LA LEY - REENVIO DE LA CORTE SUPREMA -  
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

La Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó que la conceptualización en virtud de la cual el inicio de la protección que la ley otorga a los postulantes a cargos gremiales se ubicaría en el momento de la recepción por el sindicato de la lista de candidatos en condiciones de ser oficializados, con prescindencia de la comunicación de tal circunstancia al empleador, no se compadece con la específica previsión legal que rige el punto, esto es el art. 50 de la ley 23551. Agrega la CS que: "Ciertamente el precepto, en su tramo inicial, determina que 'A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación, el trabajador no podrá ser suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo por el término de (6) seis meses'". Mas, en su párrafo final, la norma establece que "La asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos; previsión esta última que solo tiene sentido si se entiende que el efectivo goce de la tutela legal en relación con el dador de trabajo -principal obligado a respetarla- se encuentra condicionado al cumplimiento del recaudo de notificarlo de que la candidatura se ha formalizado".

STJRNSL: SE. <103/17> "DE C., A. L. C/ CASCADA S.R.L. S/ REINSTALACION (SUMARISIMO) S/  
INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 21962/10 // 25148/11-STJ), (07-11-17). APCARIAN - MANSILLA -  
BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención) - PICCININI (en abstención). **(para citar este fallo:  
STJRNS3 Se. 103/17 "DE CASO" Fallo completo [aqui](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



## Oficina de Doctrina Legal e Información Jurisprudencial

*San Martín 24 – Piso 1 – Viedma (Rio Negro)*

**Te.: 02920-428228 e-mail [doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar](mailto:doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar)**

*Boletín Nro. 6-17*

*Jurisprudencia S.T.J.*

*2017*

### *SECRETARÍA STJ N° 4: CAUSAS ORIGINARIAS*

CONFLICTO DE PODERES - COMPETENCIA - REGLAMENTOS - NORMAS DE EXCEPCION -  
INDEROGABILIDAD SINGULAR

En orden a elucidar si el Poder Legislativo Municipal posee competencia para dictar normas de excepción, cabe introducirse en el análisis de lo que se denomina en Doctrina inderogabilidad



singular. Sobre el particular, García de Enterría y Fernández sostienen que la inderogabilidad singular del reglamento determina que la autoridad que lo dictó -y que, por lo tanto, podría igualmente derogarlo- no puede mediante un acto singular, excepcionar para un caso concreto la aplicación del reglamento a menos que - naturalmente- este mismo autorice la excepción o dispensa (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás - Ramón, “Curso de Derecho Administrativo”, [...]). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: Se. <116/17> “L., M. -INTENDENTE DE GENERAL FERNANDEZ ORO- C/ CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL FERNANDEZ ORO S/ CONFLICTO DE PODERES” (Expte. Nº 29341/17), (11-09-17). PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 116/17 “LAVIN” - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

CONFLICTO DE PODERES - CONCEJO DELIBERANTE - NORMAS DE EXCEPCION -  
HABILITACION MUNICIPAL - FALTA DE PLANOS APROBADOS -

El Concejo Deliberante obró en forma antijurídica, al dar una excepción singular a un particular, fundando el privilegio en la falta de planos aprobados cuya presentación es requisito “sine qua non”



de la normativa general para obtener la habilitación del Poder Ejecutivo Municipal. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: Se. <116/17> “L., M. -INTENDENTE DE GENERAL FERNANDEZ ORO- C/ CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL FERNANDEZ ORO S/ CONFLICTO DE PODERES” (Expte. Nº 29341/17), (11-09-17). PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 116/17 “LAVIN” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

CONFLICTO DE PODERES - CONCEJO DELIBERANTE - NORMAS DE EXCEPCION -  
HABILITACION MUNICIPAL - FALTA DE PLANOS APROBADOS -

Si los recaudos para la habilitación (exigencia de planos aprobados) resultaba extrema o inconveniente o una medida salvable en un lapso más o menos prolongado, pudo haberse realizado a través de una modificación de carácter general, a partir de la cual cualquier particular resultara beneficiado cumpliendo los requisitos pertinentes en igual lapso. En efecto, de todas las formas de actualizar la normativa municipal, no hay ninguna más discriminatoria que darle a uno lo que no se le concede al resto. En lo relativo a la proporcionalidad en sentido estricto, es claro que los costos sociales de la injusticia hacia todos los demás particulares sujetos al régimen general, son



ampliamente mayores que el posible provecho individual del beneficiario de la excepción. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: Se. <116/17> “L., M. -INTENDENTE DE GENERAL FERNANDEZ ORO- C/ CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL FERNANDEZ ORO S/ CONFLICTO DE PODERES” (Expte. Nº 29341/17), (11-09-17). PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 116/17 “LAVIN” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

CONFLICTO DE PODERES - COMPETENCIA - CONCEJO DELIBERANTE - ORDENANZAS MUNICIPALES - PLANIFICACION URBANA - HABILITACION MUNICIPAL - NORMAS DE EXCEPCION - FALTA DE PLANOS APROBADOS - NULIDAD DE ORDENANZAS - VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD -

El conflicto de poderes y/o competencias en sentido lato se resolverá a favor del Concejo Deliberante Municipal, en el sentido de que le es acordado por la COM la potestad de dictar ordenanzas, entre ellas la de planificación urbana y reglamentaria de las habilitaciones municipales, todas de carácter general; pero advirtiendo, que en marras sendos actos legislativos no solo adolecen de fundamentación escasa, sino que en ambos casos vulneran la garantía de igualdad de los iguales en iguales circunstancias, sin haber expuesto la razonabilidad y proporcionalidad de la excepción o el distingo. Corresponde DECLARAR que es competencia del Concejo Deliberante dictar ordenanzas relativas a la Planificación General del Municipio en sus áreas urbanas y rurales y también dictar el Código de Habilitaciones Comerciales, como reglamentar lo atinente a la habilitación, funcionamiento, seguridad e higiene y seguridad ambiental (art. 64 a), l) y s) de la COM.); 2-DECLARAR la nulidad de las ordenanzas 6 y 7 del año 2017 del Concejo Deliberante de Fernández



Oro, por resultar contrarias a la garantía de igualdad ante la ley (cf. art. 16 de la Constitución Nacional). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNCO: Se. <116/17> “L., M. -INTENDENTE DE GENERAL FERNANDEZ ORO- C/ CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL FERNANDEZ ORO S/ CONFLICTO DE PODERES” (Expte. Nº 29341/17), (11-09-17). PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 116/17 “LAVIN” - Fallo completo [aquí](#))

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

HUELGA - PAGO DEL SALARIO: IMPROCEDENCIA-

No corresponde el pago de salarios por los días de huelga, salvo que ella se funde en causas exclusivamente imputables al empleador. Mientras la responsabilidad del empleador no se funde en ley que razonablemente la imponga, ni en su conducta culpable o en una convención, la imposición del pago de salarios en los días de huelga vulnera los derechos que garantizan los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, que no pueden desconocerse con base en lo prescripto en el art. 14 de la Constitución Nacional. La sola circunstancia de que los salarios reclamados correspondan al lapso durante el cual ha tenido lugar una huelga no calificada por la administración, no justifica el reconocimiento judicial del derecho a su cobro por parte de quienes intervinieron en el movimiento



(CSJN "Buhler, Erico F., y otros c/ Talleres Galc y Cía. S.R.L.", 1963, Fallos: 256:307).(Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: Se. <142/17> "UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO Y OTRA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD RESOLUCIÓN N° 1919/17 CPE)" (Expte. N° 29300/17-STJ), (09-10-17). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 142/17 "UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE RÍO NEGRO Y OTRA" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

#### HUELGA - PAGO DEL SALARIO: IMPROCEDENCIA

La jurisprudencia dominante ha establecido que la legitimidad de la huelga no impone el pago de los salarios, con la única excepción del supuesto en que el movimiento de fuerza se produzca por culpa del empleador" ... "En aquellos casos en que el paro fuere instrumentado sin asistencia a los lugares de trabajo y durante la totalidad de la jornada laboral, no existen dudas acerca de la operatividad del principio de que no se devenga la remuneración ordinaria" (cf. [STJRNS3 Se. 298/02 "UNTER"]). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: Se. <142/17> "UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO Y OTRA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD RESOLUCIÓN N° 1919/17 CPE)" (Expte. N° 29300/17-STJ), (09-10-17). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 142/17 "UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE RÍO NEGRO Y OTRA" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*



## HUELGA - PAGO DEL SALARIO: IMPROCEDENCIA

En el marco del ejercicio del derecho de huelga, el no pago de los salarios por los días no trabajados es una consecuencia del ejercicio de tal derecho. La remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia de su trabajo o por la mera circunstancia de poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador. De no cumplirse la prestación de trabajo, ni mantenerse el trabajador a disposición, tampoco se debe la contraprestación (cf. "Sindicato de Empleados Judiciales de Neuquén vs. Provincia de Neuquén s. Acción de inconstitucionalidad", Tribunal Superior de Justicia, Neuquén; 10-abr-2014; [...]). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNCO: Se. <142/17> "UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE RÍO NEGRO Y OTRA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD RESOLUCIÓN N° 1919/17 CPE)" (Expte. N° 29300/17-STJ), (09-10-17). MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 142/17 "UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE RÍO NEGRO Y OTRA" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ACCION DE AMPARO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA - IPROSS - COBERTURA -  
CUIDADORES DOMICILIARIOS - ENFERMERIA - NEGATIVA A LA PRESTACION:



IMPROCEDENCIA - VALOR AUTORIZADO POR LA OBRA SOCIAL - OFRECIMIENTO DE COBERTURA-

Asiste razón al recurrente respecto a que en el caso de autos resulta aplicable lo expresado por este Superior Tribunal de Justicia en sus precedentes ([STJRNS4 Se. 126/16 "ARNALDO"], [STJRNS4 "PURRAYAN" Se. 127/16] y [STJRNS4 Se. 73/17 "RODRIGUEZ"] ... ). En autos no existe denegatoria alguna al pedido de la amparista. Por el contrario, se postula una cobertura del 100 % de las prestaciones pero conforme a los valores que reglamentariamente están fijados por el IPROSS. Es más, el organismo hizo un ofrecimiento de mayor cobertura en atención a la situación particular de su afiliado, la que fue rechazada por la accionante. Es decir, no existe una negativa por parte de la requerida, dado que el IPROSS en su oferta se acercó sustancialmente al precio presupuestado -correspondiente a los honorarios del equipo de enfermería profesional elegido por la accionante-, sin que se presente una palmaria restricción a las garantías constitucionales invocadas, toda vez que el Instituto autorizó el incremento del 12% a partir del 1° de junio de 2017 y del 11,5% a partir del 1° de octubre de 2017. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: Se. <147/17> "D., S. S/ AMPARO (F) S/ APELACIÓN" (Expte. N° 29481/17-STJ-), (11-10-17).  
ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - APCARIAN (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 147/17 "DANI" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*



ACCION DE AMPARO - RECURSO DE APELACION: PROCEDENCIA -IPROSS - CIUDADORES DOMICILIARIOS - ENFERMERIA - VALOR AUTORIZADO POR LA OBRA SOCIAL - VALORES REGLAMENTARIOS - EXISTENCIA DE OTRAS -

Dada la similitud del caso presentado en autos con respecto a los planteos de los precedentes antes aludidos ([STJRNS4 Se. 126/16 "ARNALDO"], [STJRNS4 "PURRAYAN" Se. 127/16] y [STJRNS4 Se. 73/17 "RODRIGUEZ"]), es dable reiterar que la vía del amparo no resulta la adecuada para abordar cuestiones como las suscitadas en el sub examine relacionadas con diferencia de criterios respecto a los valores que reglamentariamente están fijados por el IPROSS para el ejercicio de la asistencia de cuidadores y enfermeros. A todo evento, siempre queda abierta la posibilidad para los presentantes de ejercitar sus derechos en el procedimiento administrativo o judicial idóneo que brinde la posibilidad de su abordaje con mayor debate y prueba y requerir en ese ámbito las medidas cautelares que estimen pertinentes. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: Se. <147/17> "D., S. S/ AMPARO (F) S/ APELACIÓN" (Expte. Nº 29481/17-STJ-), (11-10-17).  
ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - APCARIAN (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 147/17 "DANI" - Fallo completo [aquí](#))**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*